



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A
Entidad Absorbente de Helm Bank S.A.

Demandado: Oscar Guillermo Bosa Molina,

Radicación: 2020-00134-00

Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa el Despacho que en la presente demanda, el poder general, otorgado mediante la escritura pública número 1475 del tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018) a **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA** quien a su vez es la que le otorga poder especial, amplio y suficiente a quien funge como apoderado judicial de la ejecutante, no se encuentra acompañado de nota de vigencia, conllevando a la necesidad de adjuntarla, a efecto de constatar que quien faculta al profesional del derecho no solo haga parte de la Entidad Financiera demandante, sino además se encuentre autorizada para esto.

Igualmente encuentra esta Sede Judicial, que la parte Actora a pesar de allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no allega a efecto de constatar elementos relevantes y de información de la persona jurídica, el también certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, conllevando a exigirse el mismo para dar trámite a esta demanda.

Así mismo, conforme el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020 es menester que el apoderado judicial del extremo activo precise para efectos de dicha norma, si el correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com que se encuentra en el memorial poder allegado pertenece a él y que además coincide con el existente en el Registro Nacional de Abogados, ello en virtud que al momento de librar mandamiento de pago se constatará esta información y en caso de no haber paridad entre dicha información podrá conllevar inclusive al rechazo de la demanda.

Finalmente, como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **022** del **02 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783d9f1945ab3fbc799bec3abed9390b136053e15c97dd94a2c076b04cf0

350

Documento generado en 30/09/2020 03:10:21 p.m.